# UNIVERSIDAD DE CUENCA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES



### CARRERA DE DERECHO.

"MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES POR EL COMETIMIENTO DE INFRACCIONES PENALES TIPIFICADAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"

MONOGRAFÍA PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.

AUTOR: MIRIAM MAGALY PRADO GALARZA.

DIRECTOR: DR. MIGUEL ENRIQUE CORREA ALVARADO.

CUENCA – ECUADOR 2015



#### **RESUMEN**

En este trabajo se realiza un análisis comparativo entre lo que regulaba el título quinto del libro cuarto del Código de la Niñez y Adolescencia, denominado las Medidas Socioeducativas, y entre lo que ahora regula el Código Orgánico Integral Penal a través de su disposición reformatoria Décimo Cuarta, pues dicha reforma al Código de la Niñez y Adolescencia elimina aquel título y agrega el libro quinto denominado Medidas Socioeducativas, trayendo ciertos cambios en el mencionado cuerpo legal.

Con esta monografía entenderemos que la adolescencia es una época difícil en la que un adolescente por encontrarse en una etapa de vulnerabilidad dentro de la cual por ciertos factores no puede discernir lo bueno y lo malo, procede inadecuadamente, lo que le lleva a cometer una infracción penal, con la ventaja que por su condición no puede ser considerado penalmente responsable, pero sin embargo su errado actuar no pasa desapercibido ya que a consecuencia de aquello se le imponen medidas socioeducativas las mismas que tienen como finalidad corregir la conducta del menor y rehabilitarlo para una correcta reintegración a la sociedad, medidas que pueden ser privativas y no privativas de libertad, las cuales serán cumplidas en centros especiales y con personas capacitadas, pero algo importante es que dentro de dicho centros el adolescente puede cometer faltas disciplinarias a consecuencia de la desobediencia de las normas de conducta establecidas dentro de aquellas instituciones, faltas que serán sancionadas a través de su respectivo procedimiento administrativo.

**PALABRAS CLAVES:** Conducta Irregular, Adolescencia, Imputabilidad, , Infracción Penal, Adolescente Infractor.



#### **ABSTRACT**

This paper presents a comparative analysis between regulating the fifth title of the fourth book of the Code of Childhood and Adolescence takes place, called the Socio measures, among which now regulates the Criminal Code of Integral through its reformatory available Fourteenth since the reform of the Code of Childhood and Adolescence delete that title and adds the fifth book called Socio measures, bringing certain changes in the abovementioned Act.

With this monograph understand that adolescence is a difficult time when a teenager for being in a vulnerable period within which by certain factors can not discern good and evil, it must improperly, leading to him to commit an offense criminal, with the advantage that their condition can not be held criminally responsible, yet its wrong act is not lost as a result of that educational measures are imposed on them that aim to correct the child's behavior and rehabilitate to proper reintegration into society, measures that may be custodial and non-custodial, which will be fulfilled in special centers and trained, but something important is that within such centers teen can commit disciplinary offenses as a result of disobedience of rules of conduct established within those institutions, faults will be sanctioned by their respective administrative procedure.

**KEYWORDS**: Irregular Conduct, Adolescence, Liability, Criminal Breach, juvenile offenders.



# INDICE GENERAL

# Contenido

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
CLAUSULA DE DERECHOS DE AUTOR	6
CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	7
DEDICATORIA	7
AGRADECIMIENTO	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPITULO I	12
CONDUCTA IRREGULAR DE MENORES	12
1.1 GENERALIDADES	12
1.2 CONCEPTO.	13
1.3 CAUSAS O MOTIVOS PARA UNA CONDUCTA IRREGULAR.	14
1.4 EL ADOLESCENTE INFRACTOR.	15
1.5 RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.	16
CAPITULO II	25
LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS	25
2.1 INTRODUCCION	25
2.2 GENERALIDADES	25
2.3 CONCEPTOS	26
2.4 AMBITO Y FINALIDAD.	
2.5 CLASES DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS	28
2.5.1 MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	29
2.5.2 MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD	31
2.6 REGIMENES DE EJECUCION DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	34
CAPITULO III	41
CENTROS DE ADOLESCENTES INFRACTORES Y UNIDADES ZONALES DE DESARROLLO	41
3.1. GENERALIDADES	
3.2 INSTANCIAS ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS	
3.2.1. SECCIONES DE LOS CENTROS	43
3.2.2 TRASLADOS	45
3.2.3 CRITERIOS DE SEGURIDAD EN LOS CENTROS.	45
3.3 EL TRATAMIENTO	46



3.3.1. EGRESO DEL ADOLESCENTE	48
3.4. RÉGIMEN DE VISITA	48
CAPITULO IV	50
RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES	50
4.1. GENERALIDADES	50
4.2. FALTAS DISCIPLINARIAS	
4.2.1. FALTAS LEVES	52
4.2.2 FALTAS GRAVES	
4.3. DE LAS SANCIONES	58
4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	59
CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFIA	67





UNIVERSIDAD DE CUENCA

#### CLAUSULA DE DERECHOS DE AUTOR

MIRIAM MAGALY PRADO GALARZA autora de la monografía "Medidas Socioeducativas Impuestas a los Adolescentes por el Cometimiento de Infracciones Penales Tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, Abril del 2015.

Miriam Magaly Prado Galarza.

C.I 0106546682

MIRIAM MAGALY PRADO GALARZA

Página 6





UNIVERSIDAD DE CUENCA

### CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

MIRIAM MAGALY PRADO GALARZA autora de la monografía "Medidas Socioeducativas Impuestas a los Adolescentes por el Cometimiento de Infracciones Penales Tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Abril del 2015.

Miriam Magaly Prado Galarza.

C.I 0106546682

MIRIAM MAGALY PRADO GALARZA

Página 7



#### DEDICATORIA.

Este trabajo va dedicado, para quienes han sido, son y con seguridad seguirán siendo el pilar fundamental, el apoyo incondicional en cada paso dado, en cada decisión tomada en las distintas etapas de mi vida, esas personas son mis padres, quienes han sabido inculcarme valores importantes para mi vida, y me han incentivado a ser una persona responsable y sobre todo me han sabido dar un ejemplo digno de seguir.

Gracias por saberme entender y apoyar en cada momento de mi vida.

Miriam Magaly Prado Galarza



#### **AGRADECIMIENTO**

El más puro y sincero agradecimiento a Dios, que gracias a la sabiduría e inteligencia que me ha dado a lo largo de mi vida estudiantil estoy por culminar mi carrera, por la fuerza dada cuando creí que era imposible, pero que él lo hizo posible; mi infinito agradecimiento porque sé que nunca me soltara de su mano.

Mi sincero agradecimiento al Dr. Enrique Correa Alvarado, docente de la facultad de Jurisprudencia y director del presente trabajo, gracias por su paciencia y por compartir su conocimiento, por las ideas, sugerencias y criterios que han hecho posible el desarrollo de este trabajo.

Miriam Magaly Prado Galarza.



## INTRODUCCIÓN

Todo ser humano en su proceso de desarrollo, crecimiento, y madurez, tiene que pasar inevitablemente por las etapas de la niñez, adolescencia y de adulto, acarreando cada una de ellas sus diferentes Derechos y Obligaciones, ventajas y consecuencias, teniendo así el individuo la necesidad de aprender a convivir de la manera correcta en la sociedad que le rodea, es por eso que al ser la adolescencia una de esas etapas por la cual necesariamente una persona tiene que atravesar, es menester tener en cuenta lo que mucho se ha dicho, que esta es una etapa complicada que el ser humano tiene que vivirla, complicada por el hecho de que la persona al cumplir sus doce años de edad se considera adolescente, sufriendo así diferentes cambios en su vida, cambios que no solo son físicos sino también psicológicos y emocionales, cambios que provocan en este grupo vulnerable la necesidad de experimentar en su vida nuevos acontecimientos, nuevas circunstancias, razón por la cual comienzan actuar muchas de las veces sin medir las consecuencias, bajo el argumento de que su proceder es el correcto y que la sociedad no les deja crecer, sin embargo en este proceso de crecimiento, desarrollo y desafíos que vive día a día el adolescente va cometiendo errores ya que no mide las consecuencias a la hora de actuar, errores, infracciones que muchas de las veces acarrean resultados que no solo afectan su vida sino también la vida de las personas que le rodean, teniendo el adolescente la obligación de enfrentar tales consecuencias, ya que así como es sujeto de Derechos también lo es de deberes y responsabilidades.

Razón por la cual el Estado para garantizar y lograr el desarrollo integral y el disfrute pleno de los derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad, de los niños, niñas y en este caso de los adolescentes, vela y está pendiente no solo del disfrute de esos derechos sino que al momento que un adolescente comete una infracción tipificada en el Código Orgánico Integral Penal está sujeto a medidas socioeducativas por su responsabilidad y se aplican estas medidas no con el fin de castigar o imponer miedos al adolescente sino más bien con la finalidad de promover la reintegración y que este asuma una función constructiva en la sociedad.



Por este motivo, el presente trabajo tiene por objeto obtener un conocimiento integral de los aspectos más sobresalientes en el tema Medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el C.O.I.P, tema que es un tanto novedoso ya que tuvo ciertos cambios al entrar en vigencia el nuevo Código Orgánico Integral Penal.

En este sentido la presente monografía cuenta con cuatro capítulos el primero de los cuales se enfoca en la conducta irregular de menores de manera general, sus causas o motivaciones, donde entenderemos por qué un adolescente actúa de manera distinta en el medio donde se desarrolla, también se analizará al adolescente infractor y su responsabilidad cuando el mismo comete alguna infracción dentro de su entorno, en el segundo capítulo nos centraremos básicamente en todo lo que se refiere a las medidas socioeducativas, su concepto, su finalidad y sus clases, el tercer capítulo hará referencia a los centros e instituciones en donde los adolescentes cumplirán la medida socioeducativa impuesta por la autoridad competente, de la misma manera trata acerca del régimen de visitas, dentro del cual conoceremos como el adolescente a quien se le impuso una medida socioeducativa privativa de la libertad podrá fortalecer o restablecer las relaciones con su familia y la comunidad, finalmente el ultimo capitulo hace referencia al régimen disciplinario para los adolescentes infractores, sus faltas disciplinarias y el procedimiento administrativo para sancionar a los adolescentes.



#### **CAPITULO I**

#### **CONDUCTA IRREGULAR DE MENORES**

#### 1.1 GENERALIDADES.

El termino conducta irregular era conocido de esa manera hasta antes de 1991 y parte de 1992, ya que con posterioridad se utiliza el término menores infractores, sin embargo han existido varias opiniones en cuanto a la terminología aplicable, así, refiriéndose a la persona se habla de menor inadaptado, antisocial; y refiriéndose al obrar del menor se dice, conducta antisocial, conducta irregular, inconducta, a este último término se lo objeta por cuanto más bien hace referencia a la ausencia de conducta.

En este sentido, se ha dicho que el término más adecuado es conducta irregular, pues es una manifestación del quehacer, una actitud humana que está en desacuerdo con el medio.

A hora bien, el hombre, al vivir como ente social dentro de un grupo requiere de normas que orienten su conducta, de reglas que sirven de base para adecuar su obra. Cuando la conducta humana escapa a la norma se altera el orden social, se produce un hecho dañoso, no acostumbrado, que afecta al derecho ajeno, encontrándose así la sociedad al frente de una conducta irregular alteradora de su tranquilidad.

Al ser ese comportamiento irregular cometido por personas mayores de edad, capaces y libres, se está en presencia de un delito, entendiéndose como tal a la "acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley". <sup>1</sup> Una de las reglas de Beijing también nos dice que es lo que debemos entender por delito. <sup>2</sup> Pero según el nuevo C.O.I.P, delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días, entendiéndose a la infracción penal, según el Art.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notas del Derecho Penal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MENORES. (REGLAS DE BEIJING. REGLA # 2 Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.



18 del mismo cuerpo legal como la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.

Sin embargo tratándose de menores de edad, el término delito no puede ser aplicado, pues en primer término no son capaces y al no serlo, son inimputables, lo que torna a la acción delictiva de los menores, aunque antisocial, en conducta irregular. Si bien el adolescente es inimputable, el Estado no puede permanecer indiferente cuando un menor transgrede a las normas y reglas establecidas, ya que demuestra peligrosidad con su conducta, por lo que el estado lo protege y le cubre de la aplicación de las disposiciones comunes de derecho penal, sino más bien lo sujeta a un estatuto especial que tiende a rehabilitarlo a educarlo y capacitarlo para su vida futura, lo somete a un proceso correctivo-educativo de conducta, el mismo que se cumple en centros especiales con personal y métodos especiales.

#### 1.2 CONCEPTO.

Entonces para entender de una manera más clara lo que es la conducta irregular, es necesario que conceptualicemos y definamos a este término.

<u>Conducta</u>: según el Diccionario de Cabanellas es: el modo de proceder de una persona, manera de regir su vida y acciones. Comportamiento del individuo con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento de un país y las buenas costumbres de la época y el ambiente.

<u>Irregular</u>: es lo que está fuera de la regla, contrario a ella. Guillermo Cabanellas dice que irregular es: lo contrario a la regla, norma o principio. Desacostumbrado, excepcional, anormal.

En este sentido podríamos decir que conducta irregular es un comportamiento humano en su medio social, contrario a las leyes, reglas, principios y conducta preestablecida en el grupo.



#### 1.3 CAUSAS O MOTIVOS PARA UNA CONDUCTA IRREGULAR.

Cuando se produce un acto delictivo, casi siempre lo que nos interesa es la violación de la norma desde el plano legista y la responsabilidad que tuvo el agente al cometerlo, pero pocas veces se analizan las motivaciones del hombre y en este caso del adolescente como tal.

Tratándose de menores de edad, se da especial importancia a las causas que llevan a la comisión del acto, ya que si el adolescente manifiesta su disconformidad con comportamientos que contradicen las normas establecidas o que sobrepasan los niveles de tolerancia definidos por los adultos, es porque no está de acuerdo con las actitudes adultas, autoritarismo, irrespeto e incomprensión por parte de la sociedad donde se desenvuelve.

Para prevenir y rehabilitar al menor infractor se debe conocer las causas que motivan la conducta irregular y se han establecido varias causas de dicho comportamiento, entre las que podemos plantear las siguientes:

- Enfermedades físicas o congénitas: por ejemplo, enfermedades mentales, enfermedades contagiosas o infecciones, taras hereditarias, subalimentación, etc.
- 2. <u>Los de carácter social</u>: por ejemplo, el hacer de un hombre excesivamente materialista.
- Los de carácter familiar: entre los cuales sobresale el abandono, la desintegración, la sobreprotección a los hijos que no les permite asumir sus responsabilidades.
- Los de tipo educacional: ejemplo la ausencia de preocupación de los padres por educar a los hijos, así como un sistema educativo que no prepara a niños y jóvenes adecuadamente.
- La falta de recursos económicos: ya sea por excesos de pobreza o riqueza, pues generan en los unos el ánimo de salir de ella a toda costa, y en los otros la indolencia por obtener bienes por sí mismo.
- La carencia afectiva: los desafectos familiares inciden en la aparición de la conducta irregular. En la edad de transición, cuando el adolescente sufre crisis de identidad busca explicaciones diarias donde canalizar su gran



energía, debe encontrar soportes de conducta que deben ser dados en primer lugar por la familia, luego por el medio en el que se desarrolla y la sociedad.

- 7. <u>Complejos e inadaptaciones</u>: el adolescente es un mundo especial que puede ir de idealismo hacia un pragmatismo exagerado. La inadaptación del menor se traduce en la dificultad que tiene para vivir en su medio. El menor en esta situación no sabe discernir, graduar o comprender el sentido de la oposición a las normas establecidas.
- 8. Los de carácter religioso: que podrían identificarse con la ausencia de fe.

Finalmente, también se puede anotar como causas de conducta irregular: el maltrato y negligencia de los padres, insuficiencia de oferta laboral, trabajo prematuro, embarazo precoz, sexualidad prematura y repetición escolar.

#### 1.4 EL ADOLESCENTE INFRACTOR.

El individuo mientras es niño tiene una vida tranquila, sin mayores preocupaciones, vive bajo la dependencia de sus padres, y trata la mayor parte de su tiempo de ser feliz, sin embargo las cosas cambian cuando este niño pasa a la siguiente etapa de su vida y se convierte en adolescente, donde comienza a ver la vida de una manera distinta, tratando de adquirir nuevos conocimientos, nuevas experiencias, donde no toleran las reglas impuestas tanto por sus padres como por la sociedad para un correcto proceder, acarreando este desacuerdo una rebeldía que le lleva al joven a cometer actos que se salen de los parámetros establecidos dentro de la sociedad, convirtiéndose así en un adolescente infractor.

Para una mejor compresión es menester conocer el significado de los siguientes términos:

<u>Adolescencia</u>: según el diccionario R.A.E. es la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo.

Según el Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que es adolescente la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.



Menor de edad: según el diccionario de Guillermo Cabanellas es: quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres y tutores.

<u>Menor:</u> es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto. (*Reglas de Beijing #2*)

<u>Infractor</u>: según el diccionario de la Real Academia es quien quebranta una ley o precepto. El diccionario de Cabanellas sostiene que es transgresor, delincuente, que es autor de un delito propiamente dicho o de una falta.

Infracción penal: según el Código Orgánico Integral Penal: Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.

Por lo tanto, luego de conocer el significado de estos términos podríamos decir que se considera:

<u>Adolescente infractor</u>: a la persona que siendo mayor de doce años pero menor de dieciocho, ha cometido una infracción penal.

<u>Menor delincuente:</u> es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.<sup>3</sup>

#### 1.5 RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.

La determinación de la edad en una persona constituye un factor fundamental en todo el campo jurídico para determinar la capacidad y responsabilidad de un individuo. La voluntad y la conciencia exigida por el ordenamiento jurídico, son dos ingredientes de la capacidad que no son inherentes al nacimiento de una persona, estos se van desarrollando de a poco hasta que por razones biológicas, la persona alcanza la madurez mental necesaria para ser considerada legalmente capaz y por lo mismo responsable en el ámbito penal.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> REGLAS DE BEIJING # 2



En cuanto se refiere a la determinación de la edad de un individuo, es necesario tener en cuenta lo que establece el Código Civil, y su Art. 21 reza que es: "infante o niño el que no ha cumplido 7 años; impúber, el varón, que no ha cumplido 14 años y la mujer que no ha cumplido 12; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido 18 años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos".

Si acudimos al Código Orgánico Integral Penal para saber desde qué edad un sujeto puede ser juzgado por un delito, encontramos en el Art. 38 que *las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, es decir que el adolescente infractor no está sometido al C.O.I.P. Las reglas de Beijing también se refieren a la mayoría de edad penal en su regla #4<sup>4</sup>.

Por otro lado el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 4 realiza la diferenciación entre niño y adolescente: establece que "Niño es la persona que no ha cumplido doce años de edad y adolescente es la persona...entre doce y dieciocho años de edad".

Entonces, estas disposiciones legales nos servirán para entender cuando una persona es niña, adolescente o adulta, y así poder aplicar la norma pertinente.

Ahora bien el C.O.I.P en su Art. 34 acerca de la culpabilidad sostiene que: para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable, y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, como podemos ver este articulo tiene dos elementos importantes que se deben tomar en cuenta a la hora de responsabilizar penalmente a una persona, el primer elemento es: - que la persona debe ser *imputable*: entendiéndose a este término como: "la capacidad"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 4. MAYORÍA DE EDAD PENAL: 4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

Comentario: La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y sicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.). Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.



para responder, aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta"<sup>5</sup>, es decir, es la capacidad de entender y querer hacer y dirigir sus acciones en el campo del Derecho Penal para que se pueda culpar y hacer que pague las consecuencias de su acto, implica salud mental, ya que como lo establece el C.O.I.P, no existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado. Entonces se podría decir que es indispensable que el sujeto primero sea imputable para luego ser culpable.

El segundo elemento: consiste en que el sujeto debe actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, entendiendo a la antijuridicidad como la contradicción que se produce entre la conducta humana y la conducta que espera la ley. Entonces para que se le considere penalmente responsable a una persona es necesario que esta tenga conocimiento que con su conducta va a amenazar o lesionar sin justa causa, un bien jurídico protegido como por ejemplo la vida, los bienes, la honra, etc.

Luego de este corto análisis sobre la culpabilidad, nos podremos dar en cuenta que para considerar responsable penalmente a una persona esta debe cumplir con ciertos requisitos tales como, tener, tanto un determinado nivel de salud mental, como una cierta madurez de las facultades intelectivas, afectivas y sobre todo actuar con conciencia y voluntad, elementos esenciales que sin duda alguna le hacen falta a un adolescente a la hora de actuar ya que un menor de edad no es moralmente capaz de decidir con inteligencia y voluntad, con madurez y normalidad psicológica entre el cumplimiento de la ley o su violación.

Razón por la cual la Constitución de la república considera a los adolescentes ser parte de un grupo vulnerable es así que el Art. 44 establece lo siguiente: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres.



y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales." Entonces los adolescentes por ser parte de ese grupo vulnerable son considerados por el Código de la Niñez y Adolescencia (C.N.A) penalmente inimputables entendiendo a la inimputabilidad como esa ausencia de capacidad para entender y querer hacer y dirigir sus acciones, la persona inimputable es aquella que puede tener inmadurez psicológica o trastorno mental; que no tiene la capacidad de conocer o comprender su actuar. O que tal vez pudiendo comprenderla no es capaz de comportarse diversamente. En este sentido al no poder considerar penalmente responsable a un adolescente por no actuar con la debida conciencia y voluntad que se requiere para cometer un delito y por lo tanto considerar a esa persona delincuente por el hecho de transgredir el código orgánico integral penal, entonces el adolescente considerado penalmente inimputable tampoco será juzgado por jueces penales ordinarios, así como tampoco se le aplicará las sanciones previstas en el C.O.I.P

Entonces al encontrarse dentro de dicho grupo, los adolescentes son personas especiales dentro de la sociedad, y que por lo tanto se les debe dar un trato especial por parte del Estado, es decir se les debe dar un tratamiento distinto al que se le da a un adulto, y que por lo tanto deben de ser tratados por una administración de justicia especializada tal como lo establece tanto nuestra constitución como el C.N.A, entonces nuestra constitución en su Art. 175 reza lo siguiente: "Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores." A su vez el C.N.A en su Art. 255 establece que: "Especialidad.- Establécese la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este Código." Y a la vez esta administración de justicia Especializada está conformada por los Juzgados de Niñez y Adolescencia y por los Juzgados de Adolescentes Infractores, los mismos que estarán encargados del conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente y en los cantones en los que no



exista juez de adolescentes infractores corresponderá el conocimiento de las causas al juez de la Familia, mujer, niñez y adolescencia, tal como lo establece el C.O.I.P. De tal manera que el adolescente que cometa una infracción, en su proceso correctivo-educativo será juzgado y tratado por personas especializadas, capacitadas las mismas que le ayudaran a salir a enfrentarse a la sociedad con otra perspectiva. Por último cuando se dice que no se aplicaran las sanciones previstas en el C.O.I.P, se refiere a que no se aplicaran las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio a la persona considerada imputable ya que estas penas son privativas de libertad las mismas que pueden tener una duración de hasta cuarenta años, no privativas de libertad como por ejemplo prestar servicio comunitario; y restrictivas de los derechos de propiedad, como por ejemplo Multas, cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general.

Antes de pasar al análisis del siguiente Artículo sobre la responsabilidad del adolescente infractor considero necesario tener en cuenta el inciso que se le agrega al Art. 305 del C.N.A qué se refiere a la inimputabilidad de los adolescentes, esto en base a la reformas que sufrió el C.N.A con el nacimiento del C.O.I.P. Esta reforma a la que se refiere el inciso agregado trata sobre la comprobación de la edad e identidad de los adolescentes la misma que debe realizarse antes de la primera audiencia, y para dicha comprobación se recurrirá en primer lugar a cualquier documento público de identificación; tales como la partida de nacimiento o cedula de identidad, pero en caso de no existir dicho documento público se recurrirá a la prueba científica pertinente realizada por un perito, como por ejemplo el ADN; pero en caso de negativa del adolescente a la realización de la prueba científica, el fiscal solicitará orden judicial para la práctica de la pericia garantizando el debido proceso; pero en ningún caso se decretará la privación de libertad para efectos de comprobar la edad o identidad.

Ahora bien, el Art. 306 del C.N.A, sostiene que los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el C.O.I.P, estarán sujetas a medidas socio educativas por su responsabilidad, lo cual ha llevado a confusiones debido a que esto se puede entender a que si el adolescente roba, viola, etc. al ser inimputable no será sancionado por tales hechos, pero si bien no es considerado penalmente



responsable si es sometido a un juzgamiento especial como se analizó anteriormente, para que responda por su conducta irregular, y así se le apliquen las denominadas medidas socio educativas, las mismas que tienen la finalidad de rehabilitarlo, educarlo y capacitarlo para su vida futura. Este tema será analizado con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

Por otro lado el siguiente tema se refiere a la Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas; de tal manera que el C.N.A considera a los niños y niñas absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas, y si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva.

En este sentido se considera "niño o niña a la persona que no ha cumplido doce años de edad"<sup>6</sup>, también se establece que "llámese infante o niño el que no ha cumplido siete años". Entonces si a un adolescente se le considera inimputable con mucha más razón a un niño ya que por su edad por obvias razones carece de esa capacidad, e inteligencia para discernir lo bueno o lo malo de su actuar; pero en el caso de que sea sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia será entregado a sus representantes legales, esto en concordancia con el Art. 66 del C.N.A que sostiene lo siguiente: Los niños y niñas están exentos de responsabilidad jurídica. Por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil, a la vez este código desde el Art. 2219 al 2221 expresa en resumidas cuentas que:

- a) Serán responsables de los daños causados por los menores de 7 años las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia;
- b) Los padres son responsables del hecho dañoso de los hijos menores que habiten en la misma casa;
- c) El tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado;
- d) Los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado;

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. ART. 4

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CODIGO CIVIL, ART, 21



e) Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de la mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Pero en el caso de la responsabilidad civil de los adolescentes de acuerdo con el Art. 66 del C.N.A sostiene que su responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen; por lo tanto la capacidad y responsabilidad jurídica de los adolescentes, son válidas en los siguientes casos:

- a) Cuando han cumplido quince años, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo;
- b) Pueden celebrar los actos y contratos que estén comprendidos en el objeto de una organización estudiantil, laboral, cultural, artística, ambiental, deportiva o vecinal, de las que sean personeros o legítimos representantes en el ejercicio de su derecho de asociación y cuya cuantía no exceda a dos mil dólares; y finalmente;
- c) Tienen capacidad para ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías.

El siguiente punto a tratar es sobre el Principio de Legalidad; el principio "Nullum Crimen, Nullum Pena sine lege", es un principio que está consagrado tanto en la constitución de la República, como en el C.O.I.P y en el C.N.A. Según nuestra Constitución en el Art. 76 numeral 3 se refiere a este principio de la siguiente manera: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." Así también el C.O.I.P acerca de este principio en el Art. 5 numeral 1 establece: "no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho." Finalmente el C.N.A sostiene que: "Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por el Código Orgánico Integral Penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código." Entonces ningún menor podrá ser declarado autor o participe de una infracción que no esté expresamente consagrado en la ley penal vigente al momento en que esta



se cometió. La infracción para ser tal necesariamente tiene que estar descrita o tipificada en este caso en el C.O.I.P, únicamente para establecer si un acto cometido por un menor es o no infracción se toma en cuenta la ley penal, porque caso contrario no habría forma de establecer la infracción y así se asegura que se cumpla el principio según el cual no hay delito ni pena sin ley anterior que lo establezca. De tal manera que por más que una acción sea considerada en el medio social como inmoral, repugnante, atroz o lo que se quiera, pero si el C.O.I.P no dice que tal acción es delito y que a ella le corresponde tal pena, nadie puede perseguir esa acción ante el juez y peor castigarla.

Por otro lado el C.O.I.P establece que se sustituya el inciso segundo del artículo 308 del C.N.A donde se establecía que: "No se podrán tomar medidas si existen causas eximentes de responsabilidad según lo establecido en el Código Penal", por el siguiente: "No se tomará medidas si existen causas de inculpabilidad o causas de exención de responsabilidad." El mismo código acerca de la inculpabilidad sostiene lo siguiente: "No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado." Entonces la persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad.

Ahora con el C.O.I.P el proceso para el juzgamiento del adolescente tiene las siguientes etapas –Instrucción, -Evaluación y Preparatoria de Juicio, - y Juicio, por lo tanto seguir de manera correcta este proceso de juzgamiento es importante ya que con el mismo además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en el C.N.A, aplicar la medida socio-educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Finalmente para concluir con el análisis del primer capítulo tenemos que tener en cuenta que los adolescentes infractores pertenecientes a comunidades indígenas serán juzgados y se les aplicaran las medidas socio educativas de la misma manera



como se le juzga al adolescente infractor que no pertenece a esa comunidad indígena, ya que ellos también están sujetos a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia.



# CAPITULO II LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

#### 2.1 INTRODUCCION

A partir del presente capitulo y los siguientes se realizará básicamente un análisis comparativo, de cómo se regulaba el tema Medidas socioeducativas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y como se regula ahora con el surgimiento del Código Orgánico Integral Penal, la idea de desarrollar el presente trabajo es porque el C.O.I.P en su disposición reformatoria Décimo Cuarta establece que en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se elimine el Título V del Libro Cuarto y su contenido y que después del Título IV del Libro Cuarto, se agregue el Libro Quinto denominado Medidas Socioeducativas, entonces a más de hacer el análisis comparativo, también se conocerá lo nuevo o lo distinto que regula el C.O.I.P con respecto a este tema. Por lo tanto a partir de este capítulo se entra en desarrollo de lo que tiene por objeto la presente Monografía.

#### 2.2 GENERALIDADES

Cuando un adulto comete un acto u omisión punible, es decir un acto antisocial o transgrede la ley, como consecuencia jurídica a esa transgresión el individuo es sancionado con una pena, la misma que tiene como finalidad prevenir la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

En este sentido cuando la acción la comete un menor, no obstante que existe el actuar dañoso individualizado, al no ser capaz, y no tener discernimiento completo sobre el deber de hacer o no hacer, queda exento de la pena como tal, pero no de la medida socioeducativa necesaria para su readaptación, pues el Estado no castiga al adolescente infractor, sino que le reeduca, lo adapta y protege, dando al menor la oportunidad de gozar los bienes jurídicos a los que tiene derecho, pues si bien es verdad que se considera a los adolescente penalmente inimputable el Estado no puede permanecer indiferente ante la clara manifestación de una infracción por



parte del menor, y es por eso que lo protege y evita que se le apliquen las disposiciones comunes del C.O.I.P y más bien lo sujeta a un sistema especial, tal como lo establece nuestra constitución en el Art. 77 numeral 13 inciso primero que manifiesta: "Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida." Por lo tanto de esta manera el Estado está protegiendo al adolescente y a la vez cumpliendo con un deber jurídico.

#### 2.3 CONCEPTOS

Para poder desarrollar este capítulo y para una mejor compresión es necesario que intentemos definir a las Medidas Socioeducativas.

Medida de seguridad: "Medidas complementarias o sustitutivas de las penas, que, con fines preventivos, puede imponer el juez a personas inimputables que hayan exteriorizado su peligrosidad criminal o de los que puede temerse que vuelvan a delinquir." <sup>8</sup>

Medida Socioeducativa: "se entiende por medidas socioeducativas, la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor" <sup>9</sup>

Si bien el C.O.I.P no establece una definición de medidas socioeducativas, considero que es pertinente tomar en cuenta lo que establecía el anterior Art. 369 del C.N.A en el cual se podría decir que si había una definición el mismo establecía que "las medidas socioeducativas son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal."

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

<sup>9</sup> RUTH VILLANUEVA "MENORES INFRACTORES Y MENORES VICTIMAS"



#### 2.4 AMBITO Y FINALIDAD.

Ahora bien luego de tener una idea de lo que significan las medidas socioeducativas es menester conocer el ámbito en el que se aplicaran y a la vez su finalidad, en este sentido una vez que se ha realizado el correcto proceso de juzgamiento al adolescente infractor y se hava determinado su responsabilidad en el acto, el régimen de medidas socioeducativas que se impone a los adolescentes se aplica porque el adolescente cometió alguna infracción penal tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, sabiendo que la infracción penal es esa conducta típica, antijurídica y culpable, es decir para que al adolescente se le aplique este régimen, este tiene que cometer un delito o una contravención tipificada como tal en el C.O.I.P, entendiendo como delito a "la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días". Y a la contravención como "la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días." Sin embargo hay que tener en cuenta que a la hora de aplicar la medida socioeducativa esta debe tener la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida aplicada, esto con el fin de observar las derechos y garantías que tiene el adolescente.

Con respecto a la finalidad de las medidas socioeducativas estas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, esto último en concordancia con lo que establece la constitución en el Art. 45 inciso primero que establece "las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad". Como podemos darnos en cuenta el C.O.I.P establece una finalidad bastante amplia y general, ya que la finalidad establecida en el anterior Art. 369 del C.N.A era un poco más precisa ya que establecía que "su finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado." Sin embargo lo importante es resaltar que cuando se aplica una medida socioeducativa a un adolescente el único objetivo es infundirle valores que le permitan conocer a ciencia cierta su derecho



individual como persona y los derechos que tienen los demás dentro del grupo social en el cual vive.

#### 2.5 CLASES DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

Antes de conocer las diferentes clases de medidas socioeducativas debemos tener en cuenta algo muy importante y esto es que para la imposición de aquellas, se deberá tener en cuenta la edad que tenía el adolescente a la fecha que cometió la infracción, ya que como lo explicamos en líneas anteriores, la edad vuelve a jugar un papel importante a la hora de determinar la responsabilidad de una persona en este caso del adolescente ya que de la edad que tenga el adolescente infractor dependerá lo siguiente: Art. 330 C.N.A El internamiento preventivo.- El Juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada:

a) De los adolescentes que no cumplen catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato, violación, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada.

El C.O.I.P con la reforma a este artículo, agrega en este literal los delitos de femicidio, sicariato, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada, lo que significa que hay más campos en los cuales se puede infringir.

b) De los adolescentes que cumplen catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de más de cinco años.

Como también se explicó que los adolescentes al pertenecer a un grupo vulnerable tienen que ser tratados por una administración de justicia especializada, por lo tanto la autoridad competente para el control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas que se aplican son los juzgadores especializados en adolescentes infractores. Otro punto importante es que a pesar de que el adolescente ya cumpla con la medida socioeducativa impuesta, el Estado a través de las diferentes instituciones públicas es responsable de prestar al adolescente asistencia social y



psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa por el tiempo que se considere necesario.

Para comenzar con el análisis de las diferentes clases de medidas socioeducativas hay que tener en cuenta el hecho de que el C.O.I.P clasifica a las medidas socioeducativas en dos grupos lo cual no sucedía en el anterior Art. 369 del C.N.A ya que se les enumeraba de manera directa.

En este sentido la clasificación a la que se refiere el C.O.I.P es la siguiente: Las medidas socioeducativas son: - Privativas de libertad; y - No privativas de libertad. Esta clasificación tiene concordancia con lo que establece la constitución en su Art. 77 numeral 13 inciso segundo: "El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad".

## 2.5.1 MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

El estado con la finalidad de precautelar la integridad tanto física como moral, psicológica y sexual del adolescente establece que la privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, y a la vez cumplirán esta medida en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos; lo cual tiene concordancia con lo que dispone nuestra constitución "La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas." Lo mismo establece la regla # 19 de las reglas de Beijing. <sup>10</sup> Situación contraria a lo que sucedía en el siglo pasado, ya que los niños y adolescentes infractores eran puestos en cárceles de adultos, junto a los peores delincuentes; pero la situación cambió a partir de la creación de la primera Corte Juvenil (Chicago-1898) que se crea para juzgar a menores autores de hechos delictivos y de asegurarles un tratamiento diferente a quienes hasta entonces eran objeto de abandono o maltrato.

-

<sup>10</sup> Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios: 19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.



En este sentido las Medidas Socioeducativas privativas de libertad son las siguientes:

 Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.

Con esta medida el adolescente puede desarrollar, podríamos decir, de una manera normal su vida ya que puede asistir a su escuela o colegio o a su trabajo en caso de tenerlo, y con mucha más razón si está enfermo puede acudir a un hospital; garantizando de tal manera el derecho a su desarrollo integral; pero desde el punto comparativo esta medida es exactamente igual a la que se regulaba en el anterior Art. 369 numeral 7 del C.N.A, de tal manera que no hay cambio alguno.

2. <u>Internamiento de fin de semana</u>: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.

De igual manera cumpliendo con esa garantía constitucional, se impone esta medida, se podría decir más ligera que la anterior, ya que durante la semana lleva su vida normal, saliendo de su hogar las veces que considere necesario, pero sin olvidar que tiene que asistir los fines de semana al centro de adolescentes infractores para su respectiva rehabilitación; con respecto al cambio que se ha dado a esta medida no es mayor ya que anteriormente el Centro de Adolescentes Infractores tenía el nombre de centro de internamiento donde podía cumplir con sus actividades de su proceso de reeducación.

3. <u>Internamiento con régimen semiabierto</u>: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

Esta medida es más severa que las anteriores debido a que al adolescente que se le imponga esta medida tiene que ingresar al Centro, para que dentro de él se le ayude con su rehabilitación, impidiéndole de esta manera el goce de su completa libertad; el cambio que sufre esta medida se da en el nombre ya que anteriormente se llamaba Internamiento con régimen de semi – libertad y ahora con la reforma es Internamiento con régimen semiabierto, régimen que se explicará con posterioridad.



 Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

Esta medida es la más drástica de todas, ya que se le priva de su completa libertad, la misma que debe ser impuesta como se explicó en líneas anteriores como último recurso. Antes de la reforma, en el numeral 10 del Art. 369 del C.N.A se especificaba cuando se debe imponer esta medida, diferenciando entre los adolescentes mayores a catorce años y los menores a catorce; pero aunque esta especificación el C.O.I.P no la hace en este numeral, lo hace al sustituir los literales a) y b) del Art. 330 del C.N.A, en los cuales se explica cuando se impone esta medida a un adolescente mayor de catorce años y cuando al adolescente menor de catorce años, lo cual ya se vio en líneas anteriores.

#### 2.5.2 MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las medidas socioeducativas no privativas de libertad, son medidas que antes de privarle la libertad al adolescente prefieren llegar al menor para que este recapacite, y tome conciencia de su actuar; por lo tanto estas medidas se aplican con la finalidad de llamar la atención del menor sobre determinado comportamiento; y estas son:

 Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.

Esta medida se podría decir que es la más ligera que se le puede imponer al adolescente infractor, ya que con la misma lo único que se hace es una recriminación, verbal, clara y directa; como lo decía el numeral primero del anterior art. 369 del C.N.A, recriminación que la hace la autoridad competente con el único objetivo de que el adolescente entienda que su actuar no es el correcto al igual que las personas que están a cargo de aquellos.



2. <u>Imposición de reglas de conducta</u>: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.

Con la reforma, en esta medida se imponen de manera directa las obligaciones y restricciones para que cumpla el adolescente y de esta manera cambie su forma de actuar y con esto pueda reintegrarse a la sociedad con una nueva manera de pensar, a diferencia de lo que sucedía antes de dicha reforma ya que se le imponían las obligaciones pero también se hacia ese llamado de atención verbal al que se refiere el numeral anterior.

3. <u>Orientación y apoyo psico socio familiar</u>: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.

Sin duda en esta así como en las anteriores medidas, si se pretende que un adolescente modifique su comportamiento es necesario que se trabaje en conjunto con sus padres o personas que estén a cargo de su cuidado, caso contrario no se lograría ningún resultado, por cuanto además de necesario se ve indispensable el apoyo que deben dar al adolescente las personas que le rodean y así lograr una rehabilitación positiva, en esta medida se da un cambio en el nombre de la misma ya que con la reforma se aumenta las palabras psico-socio familiar, quizá con el fin de intensificar la importancia que tiene el apoyo que debe dar la familia al menor; un apoyo psicológico, emocional y porque no económico.

4. <u>Servicio a la comunidad</u>: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

Para garantizar los derechos constitucionales del adolescente, tales como el derecho a la integridad física y psíquica, en el cumplimiento de esta medida se deben imponer a los adolescentes actividades acordes a su edad a su condición de tal manera que no se les puede imponer algo mayor a lo que puedan soportar y realizar porque se estaría violando dichos derechos constitucionales.



5. <u>Libertad asistida</u>: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

Con esta medida el adolescente goza de su libertad pero siempre y cuando cumpla con ciertas reglas de conducta que el juez le impone y a la vez se limite a actuar de determinada manera, y se controlará su conducta con la supervisión a la que estará sujeto el adolescente por parte de personas especialistas, tal como lo establece la ultima parte de este numeral siendo un aspecto que se aclara con la reforma. Sin embargo esta medida tiene relación con lo que establece la *regla # 28 de las Reglas de Beijing.*<sup>11</sup>

Sin embargo hay que tener en cuenta que a pesar que el C.O.I.P con la reforma a este artículo no hace mención al numeral cuarto del art. 369 del C.N.A el cual establecía lo siguiente: "Reparación del daño causado.- Esta medida consiste en la obligación del adolescente de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al perjuicio provocado"; lo que significaría que al no haber esta medida también se eliminaría la posibilidad de que el adolescente infractor pueda resarcir de alguna manera el daño que le causó a su víctima, pero esto no es tanto así ya que a pesar de que la reparación del daño causado ya no se le aplica al adolescente como una medida, existe la reparación integral de la víctima que debe existir tanto en las sentencias condenatorias para personas privadas de la

implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

Página 33

<sup>11</sup> REGLAS DE BEIJING: 28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional: 28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.... COMENTARIO: Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al "buen comportamiento" del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc. Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha



libertad cuanto para adolescentes infractores tal como lo establece el C.O.I.P en sus Art. 628 y 363: d y e (disposición reformatoria décimo cuarta)<sup>12</sup>. Lo que significa que la víctima no queda desamparada ante una infracción cometida o perjuicio que ha sufrido su persona o bienes, ya que tiene Derecho a que el adolescente responda por tal circunstancia, tal como lo dispone el Art: 11 del C.O.I.P: Derechos.- "En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso."

# 2.6 REGIMENES DE EJECUCION DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Una vez que el juzgador especializado en adolescentes infractores haya considerado responsable al menor y haya dictado la correspondiente sentencia la misma que contendrá tanto la motivación de la existencia de la infracción, la del adolescente, así como la determinación de la medida responsabilidad socioeducativa; viene la ejecución de aquella, la misma que se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

Sin embargo los regímenes de ejecución a los que nos estamos refiriendo, se aplican para la ejecución de la medida socioeducativa privativa de libertad de Internamiento institucional, la misma que se realizará bajo los siguientes regímenes:

- Cerrado, - Semiabierto, y - Abierto; cabe aclarar que la clasificación de estos

Página 34

<sup>12</sup> CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL: ART. 363-D.- REPARACIÓN EN LA SENTENCIA.- Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

<sup>6.</sup> La obligación de reparar monetariamente a la víctima tiene privilegio de primera clase frente a otras obligaciones del adolescente. El juzgador utilizará los mecanismos previstos en la ley para el cobro de

ART. 363-E.- MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL.- Los mecanismos de reparación integral individual

colectiva son:

<sup>2.</sup> Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente.



regímenes no había en el código de la niñez y adolescencia antes de la reforma objeto de nuestro estudio.

Ahora bien es necesario conocer que se entiende por cada uno de estos regímenes:

 Régimen cerrado.- Consiste en el internamiento a tiempo completo del adolescente infractor en un Centro para el cumplimiento de la medida socioeducativa privativa de libertad.

Entonces si a un adolescente se le impone la medida socioeducativa de internamiento institucional y si se dispone que cumpla la misma bajo este régimen, se podría decir que el adolescente cometió una infracción penal muy grave, ya que a mas de imponerle la medida más drástica, se establece que se la ejecute bajo el sistema más severo, que es la completa privación de la libertad.

2. <u>Régimen semiabierto</u>.- Consiste en la ejecución de la medida socioeducativa en un Centro de adolescentes infractores, con la posibilidad de ausentarse por razones de educación o trabajo. Además, se realizará actividades de inserción familiar, social y comunitaria.

A pesar de que al adolescente se le imponga la medida de internamiento institucional lo que significa que está privado de su libertad, pero si se dispone que la ejecute bajo este régimen, tiene la oportunidad de acudir a su lugar de estudios o de trabajo, lo cual es una ventaja para el adolescente ya que tiene la posibilidad de salir del centro, pero si el menor abusa de esa oportunidad e incumple el régimen será declarado en condición de prófugo; otro aspecto importante es que si se cumpliere el sesenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta, se podrá modificar el internamiento institucional cerrado por el de internamiento con régimen semiabierto o internamiento de fin de semana lo que incentivaría a los adolescentes a un correcto comportamiento.

3. <u>Régimen abierto</u>.- Es el período de inclusión social en el que el adolescente convivirá en su entorno familiar y social supervisado por el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos.

Cuando el adolescente está cumpliendo la medida de internamiento institucional bajo este régimen goza del beneficio de convivir se podría decir de manera normal con sus familiares y entorno que le rodea, pero para gozar de este beneficio sin duda alguna el menor tuvo que tener un magnifico comportamiento y haber



cumplido del ochenta por ciento de la medida socioeducativa, sin embargo a pesar de que puede llevar su vida normal estará bajo supervisión y tendrá que presentarse ante el juzgador periódicamente; pero el adolescente que al igual que el régimen anterior abuse e incumpla el régimen, además de que se le declare prófugo se podrá revocar este beneficio.

Ahora bien hay que tener en cuenta que un adolescente puede pasar de un régimen a otro, por orden del juzgador, en razón del cumplimiento progresivo del plan individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, el número de faltas disciplinarias cometidas, y el tiempo cumplido de la medida socioeducativa, esto en base a los informes emitidos por el equipo técnico del Centro de adolescentes infractores donde se encuentra cumpliendo la medida; por lo tanto se tramitará en audiencia la solicitud de aplicación o modificación del régimen de ejecución de la medida socioeducativa de internamiento, la misma que será presentada por el adolescente infractor, su defensor público o privado o por el Coordinador del Centro, si cumple el tiempo previsto para cada régimen de ejecución.

En lo que se refiere al incumplimiento de medidas socioeducativas hay un cambio ya que el anterior artículo 372 del C.N.A se refería a la reincidencia e incumplimiento de la medida, y ahora no se hace alusión a la reincidencia; sin embargo en caso de que el adolescente incumpla alguna de las siguientes medidas socioeducativas no privativas de libertad: - <u>imposición de reglas de conducta, - orientación y apoyo psico socio familiar o - servicio a la comunidad</u>, el juzgador impondrá una medida un poco más drástica tales como: - <u>libertad asistida o - internamiento domiciliario</u> por el tiempo restante de la medida inicial.

Por otro lado en caso de incumplimiento de las siguientes medidas socioeducativas las cuales la mayoría son privativas de libertad tales como: <u>-libertad asistida, internamiento domiciliario, - internamiento de fin de semana e - internamiento con régimen semiabierto,</u> el juzgador impondrá la medida socioeducativa inmediatamente superior por el tiempo restante de la medida inicial.

Antes de la reforma en este artículo exactamente en esta parte se aclaraba que en caso de incumplimiento de aquellas no se podía aplicar el internamiento institucional, ahora al respecto no se dice nada lo que deja que pensar que se podría aplicar dicha medida cuando se incumpla cualquiera de ellas, sin embargo si consideramos y lo relacionamos con el principio de legalidad amparado tanto por la



constitución de la república, *Art.* 76 # 3 <sup>13</sup> como por el Código de la Niñez *Art.* 308 <sup>14</sup>; no se podría imponer al adolescente la medida de internamiento institucional ya que no está establecido previamente en la ley que por incumplimiento de aquellas medidas se aplicaría esta; y más si nos basamos en lo que establece el C.O.I.P "Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: # 2 Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma." <sup>15</sup>; Entonces si aplicamos este artículo en sentido literal, no podríamos imponer el internamiento institucional ya que el Art. 387 al respecto no hace mención alguna, y si se llegaría a imponer tal medida solo porque se sobreentiende sería inconstitucional pues no está previsto en la ley.

Algo importante que hay que tener en cuenta es que cuando el adolescente se fugue del establecimiento será procesado por el delito de evasión, sin perjuicio de que al ser aprehendido nuevamente, cumpla el tiempo faltante de la medida inicial. Por otro lado si un adolescente mientras está cumpliendo su medida llegare a cumplir la mayoría de edad continuará con la medida socioeducativa impuesta, y si esta es privativa de libertad, permanecerá en una sección especial en el mismo Centro de adolescentes infractores.

Finalmente tenemos que ver cuáles son las medidas que se aplicarán a los adolescentes que cometan contravenciones, y cuales a aquellos que cometan delitos sancionados en el C.O.I.P

En este sentido para los adolescentes que cometan contravenciones, se aplicará la medida de amonestación al adolescente y llamado de atención a los padres y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a tres meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de uno a tres meses.
- c) Servicios a la comunidad de hasta cien horas

-

CONSTITUCION ART 76#3: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ART *308: Principio de legalidad.- Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por la ley penal con anterioridad al hecho que se le atribuve y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.* 

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ART: 13 # 2



Como podemos ver si a un adolescente se le impone una medida porque cometió cualquier contravención, se le imponen aquellas que son no privativas de libertad, medidas que se podría decir son ligeras, ahora comparando con lo que sucedía antes de la reforma se imponían las mismas medidas adicionando la medida de internamiento domiciliario por 7 días a tres meses y en cuanto a la medida de servicio a la comunidad se la cumplía de 7 días a un mes.

Por otro lado para aplicar las medidas socioeducativas a los adolescentes que cometan delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal se toma en consideración tres parámetros que son:

- 1. <u>Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:</u>
- a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
- c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
- d) Libertad asistida de tres meses a un año.
- e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.
- f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.
- g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.

El adolescente al cometer delitos sancionados como lo decía el anterior art 370 numeral 2, con prisión, se le aplican medidas tanto privativas como no privativas de libertad, desde la más ligera hasta alguna un poco más drástica pero sin llegar al internamiento institucional, y se aplican estas medidas más severas por el mismo hecho que al cometer un delito se está cometiendo una infracción penal más grave. El artículo antes dicho consagraba la aplicación de las mismas medidas incluso con el mismo tiempo de duración, a excepción de la última que tenía la duración de tres meses a dos años reduciéndola ahora a un año.

- 2. <u>Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:</u>
- a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año.
- b) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año.



- c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.
- d) Internamiento institucional de uno a cuatro años.

Como nos podemos dar en cuenta al cometer delitos más graves los mismos que son sancionados con penas de mayor duración, sancionados con reclusión como se decía anteriormente, se aplican al adolescente infractor únicamente medidas socioeducativas privativas de libertad por la gravedad del caso, situación que no sucedía antes ya que todavía se aplicaba una medida no privativa de libertad como es la de libertad asistida, lo que significa que hay mayor rigurosidad en este aspecto con la reforma.

3. <u>Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.</u>

En caso de que un adolescente exagere con su conducta antisocial y cometa delitos de mayor rango, indudablemente se hace acreedor a la aplicación de la medida más severa de todas y seguramente a que la misma se la ejecute bajo un régimen cerrado para mayor seguridad y sobre todo para mejores resultados; razón por la cual adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará si es o no necesario que se dé al adolescente un seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida, es decir que con dicha evaluación se podrá determinar adolescente al permanecer dentro del centro ha modificado su conducta, ha mejorado en cuanto su forma de pensar, si se ha logrado una verdadera rehabilitación y sobre todo si se ha cumplido con aquel eje del modelo de atención integral al que se refiere el C.O.I.P "El modelo de atención integral se desarrolla en cinco ejes: 1. Autoestima y autonomía: Se promoverá la concienciación sobre la responsabilidad de sus actos, su desarrollo humano integral y el respeto a la Ley;"16 pues de otra manera si aquella evaluación arroja ciertos rezagos de aquel mal comportamiento inicial anterior al internamiento a consecuencia del cometimiento de una infracción penal, según la reforma que hace el C.O.I.P, al adolescente se le dará un seguimiento y control de hasta dos años, seria tal vez con la finalidad de

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL: ART: 390#1.



saber cuál es el comportamiento del adolescente frente a la sociedad luego de egresar de aquel centro, si su conducta ha variado o tal vez si sigue con su misma actitud de proceder erróneamente, pues en ese caso se podría hacerle un llamado de atención para que no reincida en una infracción penal; esto tendría relación con lo que anteriormente se denominaba la cura posterior lo cual se aplica a los menores que luego de egresar de un centro de reeducación deben ser asistidos socialmente para otorgarles colocación laboral y asegurar la reinserción social a través de la utilidad personal y comunitaria. Al igual se podría relacionar con lo que el C.O.I.P se refiere al egreso del adolescente del centro lo cual: con el objeto de que el adolescente continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, se le deberá informar de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad.

Finalmente si el adolescente ha cometido delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.



#### CAPITULO III

# CENTROS DE ADOLESCENTES INFRACTORES Y UNIDADES ZONALES DE DESARROLLO INTEGRAL

#### 3.1. GENERALIDADES.

Los adolescentes según nuestra constitución tienen Derecho a recibir atención prioritaria y especializada; con la única finalidad de garantizar su desarrollo integral, el ejercicio pleno de sus derechos y sobre todo con el objetivo de que prevalezca su interés superior sobre el de las demás personas; por lo tanto para poder conseguir que se cumpla con tales garantías constitucionales es menester que el adolescente que ha cometido un infracción este sujeto a una administración de justicia especializada, es decir tratado tanto por personas como por instituciones debidamente especializados, capacitados, para así lograr esa protección integral. Por ello, cuando el juzgador de adolescentes infractores imponga una medida socioeducativa, esta debe cumplirse en aquellos centros que estén legalmente autorizados especializados, capacitados con programas que realmente consigan reeducarlo, corregirlo, dentro de los cuales el adolescente reciba ese tratamiento preferente y especializado al que tiene Derecho; por lo tanto dichos centros contribuyen a una correcta rehabilitación del menor.

Es por eso que al jugar los centros de capacitación un papel muy importante para la reeducación del adolescente; anteriormente se les conocía a aquellos como los centros para el tratamiento reeducativo; y a la vez el proceso de reeducación se cumplía en tres tipos de Centros:

- 1. <u>Centros selectivos</u>: en los que según la acción cometida por el menor se lo ubica para observar su conducta, y determinar si precisa o no de tratamiento;
- 2. Centro de diagnóstico: llamados también de observación, en los que, conocida la acción del menor, se estudia la motivación de la misma, precisándose para ello de test de inteligencia, conducta y aptitud; del estudio del medio ambiente familiar, educativo; de exámenes médico, psicológico, psiquiátrico.
- 3. Centros de rehabilitación propiamente dicha, o de aplicación de la medida rehabilitadora: Se llaman también de capacitación técnico-artesanales, en los cuales



conocida la acción y su motivación, así como el grado de peligrosidad del menor, se le aplica el tratamiento de reeducación adecuado al problema.

La permanencia del menor en estos centros determinaba periódicamente la revisión de su conducta mediante nuevas investigaciones para conocer si la medida es la adecuada, o requiere reajuste.<sup>17</sup>

# 3.2 INSTANCIAS ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

En la actualidad, el C.O.I.P con la reforma al C.N.A establece que hay dos instancias encargadas del cumplimiento de las medidas socioeducativas, para lo cual nuevamente se clasifica a las medidas en privativas y no privativas de libertad; es así que los adolescentes a quienes se les impuso medidas cautelares o medidas socioeducativas privativas de libertad deben permanecer en - <u>Centros de adolescentes infractores</u>, lo que significa que al existir estos centros se cumple con la garantía constitucional que tiene el adolescente privado de la libertad, la misma que establece: "La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en **establecimientos diferentes a los de personas adultas**. <sup>18</sup>".

Sin embargo, hoy se han creado las nuevas - <u>Unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores</u>, en los que se presta atención a quienes se les impone una medida socioeducativa no privativa de libertad. Estas unidades se encargarán de analizar la situación del adolescente, de seleccionar y asignar la institución privada o pública que dispone del programa, profesionales y equipamiento necesario, que asegure la ejecución de la medida socioeducativa no privativa de libertad, entonces como nos podemos dar en cuenta son instituciones que sin privarle la libertad al adolescente pueden dar el tratamiento correcto a su problema, con las cuales se busca fortalecer el desarrollo integral de las y los adolescentes infractores.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> MARIANA ARGUDO CHEJIN, "DERECHO DE MENORES", PAG. 180

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008 ART, 77 # 13



Pero en este sentido considero que es necesario recalcar que es indispensable una correcta, digna y adecuada infraestructura física de estos centros y unidades, pero esta debe ser paralela a la incorporación de una política de rehabilitación, ya que lo que fundamentalmente se requiere, tomando en cuenta que son personas carentes de afecto, es darles una asistencia psicológica y alto grado de afecto, porque de nada serviría centro lujosos pero que no saben manejar correctamente la conducta irregular del adolescente.

Por lo tanto sería una obligación del Estado y un derecho de los infractores, que se les ofrezca, aparte de espacios adecuados para su rehabilitación un tratamiento que les permita reinsertarse a la sociedad.

Cada uno de estos Centros de adolescentes infractores y de las Unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores, debe llevar un registro de cada adolescente a fin de facilitar el tratamiento especializado para su desarrollo integral, pero este registro se conservará únicamente hasta que las medidas se cumplan luego de aquello el registro será eliminado, tal como lo establece el *Art:* 392<sup>19</sup>; aspecto que es novedoso debido a aquella reforma a la que nos hemos venido refiriendo a lo largo de este trabajo.

#### 3.2.1. SECCIONES DE LOS CENTROS.

Por otro lado para conseguir la rehabilitación que se persigue es necesario que el adolescente infractor tenga la comodidad adecuada, que se sienta a gusto para lograr su bienestar, es por ello que a los Centros de adolescentes infractores se los separa en secciones:

Las cuales están divididas en las siguientes:

1. <u>Sección de internamiento provisional para adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar</u>. Es decir en esta sección permanecerá el adolescente a quien se le haya impuesto la medida cautelar de orden personal de privación de libertad, con el objeto de asegurar la inmediación del adolescente con el proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ART. 392.- REGISTRO OBLIGATORIO DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES.- En los Centros de adolescentes infractores y en las Unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores, se llevará un registro de cada adolescente a fin de facilitar el tratamiento especializado para su desarrollo integral. Cumplidas las medidas socioeducativas impuestas, este registro será eliminado.



- 2. <u>Sección de orientación y apoyo para el cumplimiento de medidas socioeducativas</u> de internamiento de fin de semana e internamiento de régimen semiabierto.
- 3. <u>Sección de internamiento para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento institucional de régimen cerrado.</u>

Estas últimas dos secciones a la vez cuentan con cuatro subsecciones, en las cuales permanecerán los adolescentes según su edad; es así que en la primera están los <u>adolescentes menores de quince años</u>; en la segunda los <u>adolescentes entre quince y dieciocho años de edad</u>; en la tercera los <u>mayores de dieciocho años de edad y hasta veinticuatro años</u>; y en la cuarta los <u>mayores de veinticuatro años</u> de edad.

En este sentido cada una de estas secciones de atención especializada contarán con áreas habitacionales, comunales y de vida adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas; algo muy importante es que habrán centros de adolescentes infractores tanto para hombres como para mujeres de tal manera que acogerán únicamente adolescentes de un mismo sexo, con excepción de las ciudades donde no existen centros separados por sexo, en ese caso se puede acoger a las y los adolescentes, siempre que los ambientes estén totalmente separados.

Por otro lado como es de nuestro conocimiento un adolescente ingresa a un C.A.I únicamente cuando haya orden de autoridad competente o por haber sido detenido en delito flagrante, y en el caso de que el adolescente haya sido detenido para fines investigativos será admitido en esa sección de recepción temporal a la que nos referíamos anteriormente; pero desde el momento mismo que ingresa el adolescente se le debe informar en forma clara y sencilla sobre sus derechos, deberes, reglas y rutinas de la convivencia en el Centro; así como también el adolescente tiene derecho a que tanto al ingreso como a la salida del C.A.I se le hagan exámenes médicos, y en caso de que se le detecte alguna enfermedad este tendrá su debido tratamiento médico, con la finalidad de conseguir su correcto bienestar.

Otro punto importante que se debe tomar en cuenta a la hora de hablar de los centros de adolescentes infractores, es el tema de la seguridad de los mismos, aspecto que sin duda resulta indispensable ya que si el centro cuenta con una



eficaz y eficiente seguridad se podrán evitar evasiones por parte de los adolescentes infractores; en este sentido la seguridad debe ser tanto interna como externa; de la cual es responsable el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, es decir el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de nuestro país es el responsable no solo de dicha seguridad sino también de la administración, y de la gestión de los C.A.I y de las unidades zonales, pues de esta entidad dependerá el correcto funcionamiento de estas instituciones, ya que velará por el cumplimiento de las finalidades de las medidas socioeducativas y el ejercicio y protección de los derechos humanos de los adolescentes y los derechos garantizados en la Constitución de la República. Los Centros de Adolescentes Infractores anteriormente estaban bajo el control del Ministerio de Inclusión Económica y Social; por otro lado de la seguridad externa será responsable la Policía especializada de Niñez y Adolescencia.

#### 3.2.2 TRASLADOS.

Habrá un personal especializado que será responsable de la custodia de los adolescentes dentro de los Centros y en el traslado, los mismos que deben garantizar su integridad física, así como la seguridad de los centros y, de las personas que se encuentran en ellos.

Ahora bien cuando el adolescente padezca de una o varias enfermedades y corra peligro de muerte, cuando necesite de un tratamiento especializado, como medida de seguridad, por un trastorno mental, por cercanía familiar o por seguridad del adolescente o del centro; tanto el coordinador, como el adolescente, su representante legal, curador o responsable de su cuidado, pueden solicitar al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos su traslado.

#### 3.2.3 CRITERIOS DE SEGURIDAD EN LOS CENTROS.

Estos centros para proceder correctamente en el proceso de reeducación del adolescente se basan en determinados parámetros:

1. La disciplina basada en programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes del adolescente, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas, profesionales u ocupacionales y compensar sus carencias.



- 2. La permanencia del adolescente en un sitio armónico libre de medidas coercitivas, orientadas siempre al apoyo familiar y de atención social terapéutica.
- 3. La educación, por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física e instrucción general y actividades socioculturales y deportivas.
- 4. La salud integral y el tratamiento permanente.
- 5. El régimen de visitas.

Por lo tanto si los centros pusieran en práctica cada uno de estos aspectos verdaderamente se conseguiría una real rehabilitación y sobre todo fructífera ya que el adolescente gozaría de privilegios que sin duda son indispensables para su desarrollo integral, como es la educación, la salud, etc. y así lograr que el adolescente salga a enfrentarse a la sociedad con otra perspectiva, más humana, más correcta.

#### 3.3 EL TRATAMIENTO.

Con respecto a este punto partamos haciendo mención a lo que sostiene la regla número 26 de la reglas de Beijing la misma que sostiene lo siguiente: La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad. 26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, sicológica, médica y física -que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano... sin embargo hoy El C.O.I.P con la reforma al C.N.A, con respecto a este tema pone más énfasis a la hora de regular el tratamiento que se debe dar al adolescente que se encuentra cumpliendo su medida socioeducativa en un C.A.I (Centro de Adolescentes Infractores), ya que el C.N.A antes de la reforma se refería a este tema en un solo artículo el mismo que al igual que el articulo reformado se refiere que para los adolescentes que cumplen una medida socioeducativa de libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen semiabierto e internamiento institucional, se elaborarán y ejecutarán planes individuales de aplicación de la medida socioeducativa, de acuerdo con el Reglamento respectivo, entendiendo al plan individualizado como: "el



conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyen en el cometimiento del delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad<sup>20</sup>.

Sin embargo el C.O.I.P regula este tema en un capítulo entero, y, al profundizar en este aspecto el C.O.I.P no hace otra cosa sino que cumplir con la disposición constitucional que establece lo siguiente: que el adolescente privado de la libertad tiene Derecho a: Art. 51 # 6: Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.

Por lo tanto para cumplir con ese tratamiento preferente los C.A.I, cuentan con una serie de programas que tienen que ser cumplidos por el adolescentes, los mismos que contribuyen a una adecuada formación, logrando así el tan anhelado desarrollo integral de adolescente infractor, ya que son programas que velan por la educación, la salud física, sexual y mental, programas que procuran la reducción de la violencia y agresión sexual; así como también inculcan e impulsan a una vida más deportista y culturalizada; son programas que capacitan al adolescente y así encuentren sus habilidades en actividades laborales, como también en el arte y las manualidades; en fin son muchos los programas que la ley regula y anhela que sean cumplidos por los centros, pero sin embargo si dichas instituciones no los llevan a la práctica no serviría de mucho que se encuentren plasmados en el C.O.I.P.

En este sentido independientemente de que si en la práctica se cumple o no con todo los dispuesto en la ley, a cada centro le corresponde llevar un registro de actividades que el adolescente va cumpliendo y su progreso en las mismas, de acuerdo a su programa individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, en aquel registro constarán los informes del equipo técnico, la evaluación del desarrollo integral, los resultados, observaciones y recomendaciones que se presentan de forma trimestral a la entidad encargada.

-

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, ART. 708.



#### 3.3.1. EGRESO DEL ADOLESCENTE.

Ahora bien luego de que el adolescente ya haya cumplido dentro del centro con la medida impuesta corresponde preocuparse de la salida del mismo, la cual se espera que sea positiva, con un cambio por parte del adolescente para su reintegración a una sociedad llena de ventajas y desventajas las cuales tienen que ser superadas; en este sentido cuando esté cerca la fecha para la salida del adolescente se informará a sus familiares, representantes o personas encargadas de su cuidado y al juzgador competente; con el único objeto de que el adolescente continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, también se le deberá informar de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad; y así lograr con lo que anteriormente se denominaba: "la cura posterior, la cual se aplicaba a los menores que luego de egresar de un centro de reeducación deben ser asistidos socialmente para otorgarles colocación laboral y asegurar la reinserción social a través de la utilidad personal y comunitaria."<sup>21</sup>

### 3.4. RÉGIMEN DE VISITA.

Este es otro de los temas que el C.O.I.P agrega al C.N.A con la reforma ya que el mismo no era regulado en dicho cuerpo legal, y se lo adiciona tal vez con la finalidad de cumplir con el derecho constitucional que tiene una persona privada de la libertad que en el caso que nos compete es un adolescente infractor el mismo que tiene derecho según nuestra constitución "a la comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho".

El régimen de visita que se aplica para los adolescentes es similar al que se aplica a los adultos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo régimen se encuentra regulado en el C.O.I.P. En este sentido este régimen de visita que tiene que ser acatado dentro del centro, se lo aplica, se lo garantiza con la finalidad de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, con lo cual se conseguiría que el adolescente siga manteniendo esos lazos de unión con su familia y con las personas con las cuales va interactuar cuando salga del centro; en este sentido los adolescentes infractores privados de libertad así como tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas, también pueden negarse a recibir determinadas visitas,

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> MARIANA ARGUDO CHEJIN, "DERECHO DE MENORES", PAG. 182.



para lo cual entregarán a la administración del Centro un listado de personas no autorizadas a visitarlo, el cual puede ser modificado a solicitud verbal, siendo así se podría decir un tanto permisivos y flexibles con el adolescente todo con el objetivo de conseguir su completo bienestar; y es por eso que las visitas se deben realizar en un ambiente que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de los centros, y sobre todo la integridad tanto física como psíquica del adolescente cumpliendo así con una de las garantías constitucionales a las que tiene derecho el menor por ser parte del ya mencionado grupo de atención prioritaria.

Con respecto al horario de las visitas tanto el adolescente como sus familiares o personas que deseen ir a visitar al adolescente estarán sujetos al horario preestablecido en el reglamento del C.A.I. de tal manera que no podrán acudir a cualquier hora ya que se prohíbe las visitas en horas de la noche por ejemplo.

Si bien los familiares y amigos gozan de ese derecho de visitar al adolescente infractor, tienen la obligación de no ingresar con ciertos objetos prohibidos tales como todo tipo de armas, alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, teléfonos o equipos de comunicación o cualquier otro instrumento que atente contra la seguridad y paz del Centro, sin duda dicha vigilancia estará a cargo de esa seguridad interna a la que ya nos referimos en algún momento; pero en el caso de que cualquier persona sea descubierta ingresando con dichos objetos será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes.

Finalmente para concluir con el análisis del presente capitulo hay que recalcar el derecho que tiene el adolescente mayor de dieciocho años, y es el Derecho a la visita intima de su pareja para lo cual el Centro contará con las instalaciones adecuadas que protejan el derecho a la intimidad, y esto haciendo relación con lo que dispone el C.O.I.P se estaría respetando uno de los derechos y garantías que goza una persona privada de la libertad: "la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia"<sup>22</sup>, por lo tanto como decíamos en líneas anteriores al respetar este tipo de derechos y garantías el adolescente sigue sosteniendo esos lazos de unión, de afecto con sus seres queridos mientras cumple con su medida socioeducativa privativa de libertad.

-

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ART, 12#5



#### **CAPITULO IV**

## RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

#### 4.1. GENERALIDADES

Este tema al igual que el aspecto del régimen de visitas es un punto nuevo que será regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia a partir de la reforma que sufrió dicho cuerpo legal con el surgimiento del Código Orgánico Integral Penal, va que el C.N.A antes de dicha reforma dentro del libro quinto de las Medidas Socioeducativas, libro materia de nuestro estudio, regulaba únicamente todo lo relacionado con las medidas socioeducativas, ejecución y control de las mismas, y terminaba con los centros de internamiento de adolescentes; pero el C.O.I.P., con la reforma a este libro uno de los temas que adiciona es precisamente el del Régimen Disciplinario para los adolescentes infractores; en este sentido siempre con el afán de velar por los derechos del adolescente y precautelar su desarrollo integral, los Centros que acogen a adolescentes infractores en el proceso de reeducación del menor infractor, es decir mientras aquel cumple con su media impuesta debe sujetarse a las reglas y normas de conducta establecidas en dichos centros ya que la disciplina dentro de los C.A.I sin duda debe tener un fin estrictamente correctivo, y no de castigo, por lo tanto acatar las normas de conducta es para el propio beneficio del interno y para promover su reinserción social, quedando así descartada la idea de que se puede reparar la conducta irregular del adolescente con la aplicación de sanciones, debiendo la administración de los centros hacer uso de su potestad disciplinaria de un modo razonable que elimine cualquier posibilidad de sujeción o castigo, potestad que según el C.O.I.P le corresponde al Coordinador del Centro. Por lo tanto se debe mantener en los centros la disciplina necesaria a fin de garantizar la seguridad y el orden interno preciso para una convivencia armónica, que permita un buen marco de relación donde se pueda desarrollar la intervención socio-educativa que conllevan las medidas de internamiento.

En este sentido al hablar del tema el régimen disciplinario para los adolescentes infractores tiene estricta vinculación con el régimen disciplinario para personas privadas de la libertad, régimen que según el C.O.I.P tiene como finalidad garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, que en el



caso que nos compete de los adolescentes infractores, así como también la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares, que para nosotros sería el cumplimiento de las medidas socioeducativas.

Por lo tanto hablando propiamente ya del régimen disciplinario para los adolescentes infractores hay que tener en cuenta que para evitar o prevenir infracciones disciplinarias es menester que las personas encargadas de la seguridad de los centros tomen en su momento las medidas correspondientes siempre y cuando no violenten la integridad de los adolescentes, cumpliendo así con la garantía al respeto de los derechos del adolescente infractor; pero dichas personas deben comunicar inmediatamente al Coordinador del Centro, sobre las medidas tomadas.

Como toda persona en su diario vivir tiene derechos y obligaciones, así lo tienen los adolescentes dentro de la sociedad que se desenvuelven, pero si los mismos a consecuencia de su errado proceder se encuentra dentro de un C.A.I cumpliendo con una medida socioeducativa así mismo tienen que cumplir con determinadas obligaciones tales como:

- 1. Cumplir las normas establecidas en la Constitución, leyes y reglamentos respectivos.
- 2. Respetar la dignidad, integridad física, psíquica y sexual de todas las personas que se encuentren en los Centros.
- 3. Cuidar los bienes y materiales que se le hayan entregado para su uso.
- 4. Abstenerse de provocar cualquier daño material a los Centros.
- 5 . Ayudar a la conservación y aseo del Centro.
- 6. Cumplir las instrucciones legítimas impartidas por los funcionarios del Centro.

  Por lo tanto el adolescente al cumplir, acatar estas obligaciones se llegaría a esa finalidad que persique el régimen disciplinario que es una convivencia armónica



dentro del centro y entre las personas que se desenvuelven a diario dentro de dicha institución, y a la vez se lograría una pronta recuperación del adolescente infractor.

#### 4.2. FALTAS DISCIPLINARIAS

Si el adolescente en su afán de rebeldía, de querer llamar la atención no cumple con aquellas obligaciones, con las normas de conducta establecidas en el respectivo reglamento de cada C.A.I, ese actuar lo lleva a cometer faltas disciplinarias las mismas que se clasifican en leves y graves cuyas faltas son sancionadas conforme a aquel reglamento.

#### 4.2.1. FALTAS LEVES

Por lo tanto cuando un adolescente cometa un acto que según el reglamento del centro donde se encuentra cumpliendo su medida, no es considerado como grave y peligroso en ese sentido serian consideradas como faltas leves las siguientes circunstancias:

- 1. Poner en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro: es decir cuando el adolescente cometa actos que se consideren peligrosos para con su seguridad, para la seguridad de las personas que le rodean, como compañeros, administrativos, etc., así como contra el centro en donde se encuentra, comete una falta leve; se podría poner como ejemplo de actos que atente contra aquella seguridad, cuando se intente incendiar el centro por ejemplo.
- 2. Desobedecer órdenes y disposiciones de afectación mínima: esta falta no es otra cosa que cuando el adolescente en su actuar de rebeldía a pesar de que está en un lugar donde la única finalidad es su reeducación, su rehabilitación no se sujeta a las reglas del centro y desobedece las misma haciendo lo contario a lo ya preestablecido, como por ejemplo no ingresar a recibir los talleres en las horas fijadas para ello.
- 3. Inobservar el orden y disciplina en actividades que se realizan en el centro: al igual que la falta anterior que por factores de rebeldía e inobediencia, el adolescente



no cumple con las normas de conducta fijadas, o altera el orden como por ejemplo en actividades sociales, culturales o deportivas que realice el C.A.I.

- <u>4. Desobedecer los horarios establecidos:</u> todo centro de adolescentes infractores fija los horarios que deben cumplirse en las diferentes actividades que el adolescente desarrolla a lo largo del día, horarios que tienen que ser respetados si no se quiere incurrir en una falta leve, por lo tanto los adolescentes tienen que cumplir con los horarios fijados para las actividades de aseo, alimentación, y receso, por ejemplo.
- <u>5. Interferir con el conteo de los adolescentes:</u> se podría decir que el adolescente comete esta falta cuando con su mal comportamiento obstaculiza el conteo que se realiza con los mismos y este se realiza para poder llevar un registro adecuado de los menores que permanecen en esta institución.
- <u>6. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro:</u> al igual que en las faltas anteriores en esta se observan los mismos factores, los cuales llevan al adolescente nuevamente a inobservar las reglas y a irrespetarlas, y esto sucede cuando por ejemplo van a lugares sobre los cuales está prohibido su ingreso.
- 7. Descuidar el aseo de la habitación, servicios sanitarios, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general: para mantener esa vida armónica a la que nos referíamos anteriormente es necesario que el adolescente cumpla cabalmente con las actividades diarias a él encomendadas, actividades que son propias y básicas para su subsistencia habitual tales como cumplir con el aseo de los lugares donde permanece todos los día, caso contrario incurre en una de estas faltas.
- 8. Arrojar basura fuera de los sitios establecidos para su recolección: finalmente esta falta no es otra cosa que una demostración de la ausencia de buenos modales los mismos que sin duda no deben faltar en la vida de una persona, para el correcto desenvolvimiento dentro de una sociedad.

#### 4.2.2 FALTAS GRAVES

Ahora bien es oportuno conocer la otra clase de faltas que comete el adolescente infractor, por lo tanto cuando el menor con su comportamiento irregular, rebelde y muchas de las veces inconsciente comete actos que según el reglamento son de mayor peligrosidad tanto para las personas que conviven con ese adolescente



cuanto para el C.A.I, en ese sentido incurre en una falta considerada como grave; y son las siguientes:

- 1. Agredir de manera verbal o física a otra persona: al estar dentro de las faltas graves, sin duda es porque son actos más fuertes ya que ponen en riesgo la integridad de otra persona, las mismas que pueden ser sus compañeros o las personas encargadas de la seguridad del centro.
- 2. Destruir las instalaciones o bienes de los centros: no podemos olvidar que la mayor parte de adolescentes que se encuentran en un centro cumpliendo una medida socioeducativa, son personas carentes de afecto, factor importantísimo que al faltar en la vida del adolescente le lleva a cometer cualquier infracción penal, y es por eso que en el centro continúan cometiendo los actos irregulares a los que estaban acostumbrados con los cuales lo único que hace es demostrar su mal comportamiento.
- <u>3. Allanar las oficinas administrativas del centro:</u> si bien se establecen reglas dentro del centro por parte de los directivos, se pretende que aquellas sean cumplidas, respetadas por parte de los adolescentes, pero si el menor comete esta falta sin duda se está faltando a una de las prohibiciones que es transitar o permanecer sin autorización en lugares que se consideren de administración, y con mucha más razón si se allana las oficinas, actitud que sin duda no es correcta.
- 4. Violentar la correspondencia de cualquier persona: esta es otra de las faltas donde si se comete se puede evidenciar claramente la ausencia de disciplina y sobre todo de respeto por parte del adolescente hacia otra persona, a más de que se estaría violentando a un derecho de libertad que está garantizado por nuestra constitución: "El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación."<sup>23</sup>
- <u>5. Desobedecer las normas de seguridad del centro:</u> en esta al igual que en faltas anteriores nuevamente se hace presente aquel factor al que nos referíamos, el mismo que lleva a que el adolescente cometa una falta, y es la desobediencia, y en este sentido si el menor no se sujeta a las normas de seguridad a las que hace

-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ART. 66 # 21



mención esta falta, inclusive puede poner en riesgo el bienestar de las personas que le rodean; pero algo muy importante que hay que tener en cuenta es que para que exista tal desobediencia el adolescente debió tener conocimiento de aquellas normas de seguridad, ya que tiene derecho a ser informado sobre las normas del establecimiento desde el momento mismo que hace su ingreso al centro, tal como lo dispone el *Art. 12 # 10 del C.O.I.P.*<sup>24</sup>

- <u>6. Provocar lesiones leves a cualquier persona:</u> es decir si el adolescente con su actuar atenta contra la integridad física de una persona, a pesar de que no sea grave comete una falta disciplinaria, y por lo tanto se hará acreedor a una sanción a consecuencia de su proceder irregular.
- 7. Participar en riñas: sin generalizar podemos decir que una gran parte de adolescentes que se encuentran en un centro rehabilitándose por su conducta; son personas que no han sido criadas bajo el control de sus padres y con la educación necesaria, lo que ha llevado que se desenvuelvan en ambientes poco alentadores para conseguir un correcto desarrollo integral, aspecto que influye y se ve reflejado cuando el adolescente comete actos que en muchos de los casos se les puede calificar de vandálicos, y este comportamiento lo acarrea a donde vaya y es por ese motivo que puede llegar a cometer esta falta dentro del centro ya que está acostumbrado a ese modus vivendi, pero siempre con la esperanza de que se puede modificar aquel penoso actuar.
- 8. Obstaculizar las requisas que se realizan: el adolescente infractor al ser una persona carente de afecto, se convierte en alguien poco sensible y más duro a la hora de actuar razón por la cual tiene deseos de desfogar su ira interior, y que mejor que causando daño a las personas que le rodean, lo cual se conseguiría con la ayuda de ciertos objetos, por lo tanto si el adolescente pretende causar daño a otra persona y posee dichos objetos obviamente que va incurrir en esta falta y así evitar con cualquier actitud que le descubran con aquellos instrumentos con los cuales se pretendía menoscabar la integridad de otro ser humano, pero no solo de estos objetos puede obstaculizar la riqueza ya que también puede poseer por ejemplo

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ART: 12#10: Información: la persona privada de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad, tiene derecho a ser informada en su propia lengua acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de los que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser pública, escrita y estar a disposición de las personas, en todo momento.



celulares, droga, artículos que sin duda están prohibidos dentro de un centro; pero algo muy importante que no puede pasar desapercibido es que cuando se realice aquella requisa se tendrá que respetar el derecho a la integridad del adolescente tal como se establece el C.O.I.P: "Se respetará este derecho (integridad) durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad."<sup>25</sup>

<u>9. Lanzar objetos peligrosos:</u> la integridad personal es un derecho constitucional que posee toda persona, integridad que permite que el ser humano tenga una vida libre de violencia y que sea respetado tanto en el aspecto físico como psíquico, moral, etc. situación que se ve quebrantada al cometer esta falta el adolescente infractor, ya que con este comportamiento puede poner en peligro la vida de sus compañeros u otras personas; por otro lado hay que hacerse la pregunta cuales son los objetos que engloban el adjetivo peligrosos, ya que lo que para unos puede ser un objeto inofensivo, para otros puede que el mismo objeto sea considerado como peligroso, por lo tanto aquella expresión es indeterminada lo cual podría llevar a varias confusiones.

10. Obstruir cerraduras: esta medida no es otra cosa que al igual que las faltas anteriores, son actos con los cuales se demuestran el mal comportamiento del adolescente, comportamiento que sin duda se debe procurar modificar para así lograr la incorporación a la sociedad de personas con pensamientos más humanos y libres de violencia.

11. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable que pongan en peligro la seguridad del centro o de sus ocupantes: esta falta no es la excepción de las anteriores con la cual sucede lo que por reiteradas ocasiones hemos venido repitiendo, que es la demostración de la mala conducta del adolescente ya que al incurrir en esta falta puede ocasionar por ejemplo inundaciones, incendios, etc. con lo cual pueden darse posibles evasiones o simplemente pretender llamar la atención.

12. Mantener negocios ilícitos dentro de los centros: haciendo mención a lo que nos referíamos anteriormente en una de las faltas, los adolescentes dentro del centro continúan con los mismos comportamientos a los que estaban acostumbrados, y uno de esos comportamientos puede ser comprar o vender dentro del centro bienes cuya procedencia no esté justificada legalmente.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ART, 12#1 INCISO 2.



- 13. Provocar desórdenes colectivos o instigar a los mismos: El adolescente infractor dentro de un centro se encuentra rodeado de varios menores que se podría decir se encuentran en las mismas condiciones que aquellos, lo que beneficia para que se organicen y así sacar a relucir sus actos de rebeldía y llamar la atención, con los cuales puede poner en riesgo no solo su bienestar sino del resto de personas.
- 14. Introducir y distribuir en el centro, objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes: sin duda en todo centro se tendrá prohibido que los adolescentes de cualquier manera consigan ciertos objetos con los cuales se pueda agredir y poner en peligro la vida de sus compañeros u otras personas, así como también que con los mismos pretendan una posible fuga, es por eso que será sancionado aquel adolescente que posea aquellos objetos.
- 15. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el centro: los adolescentes dentro del centro pueden organizarse y realizar ciertas actividades, como lo decíamos en el ejemplo anterior pueden pretender incendiar la institución con lo cual obviamente se inutilizaría el centro.
- 16. Amenazar o coaccionar contra la vida o integridad de cualquier persona: con esta falta nuevamente se estaría poniendo en riesgo o menoscabando aquella integridad a la que nos referíamos en líneas anteriores, y si al adolescente se le impone una sanción por el cometimiento de esta falta seria justamente por violar con aquel derecho constitucional que le pertenece a toda persona que es el derecho a la integridad personal, derecho que también es velado por el C.O.I.P "la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual." <sup>26</sup>
- 17. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes legítimas de autoridad: si dentro de cualquier institución existen las autoridades, obviamente es con la finalidad que sus órdenes sean respetadas y cumplidas, por lo tanto con mucha más razón el adolescente tiene que estar sujeto a las disposiciones de sus autoridades, pues solo con la obediencia se podrá lograr un buen resultado en la rehabilitación del menor infractor, ya que sabrá escuchar y diferenciar lo bueno de lo malo.
- 18. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo: para que el adolescente pueda rendir, trabajar de manera correcta dentro de los talleres programados para su rehabilitación, es necesario que cuenten con todos

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ART, 12#1 INCISO 1.



los implementos, dentro de los cuales pueden estar tijeras, lápices, etc. sin embargo si el adolescente incurre en esta falta y tal vez con la única finalidad de ocasionar daño a otra persona los utiliza fuera de aquellas áreas destinadas para dichos talleres, obviamente va ha ser sancionado por cometer una falta disciplinaria grave.

19. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada: esta falta lo único que hace es corroborar con lo que hemos venido sosteniendo durante todas las faltas anteriores, ya que con este tipo de conductas por parte del adolescente se ve reflejado su rebeldía y su mal comportamiento.

A pesar que al inicio del análisis del régimen disciplinario aplicado para los adolescentes infractores dijimos que el mismo tiene estrecha vinculación con el régimen disciplinario aplicado a las personas privadas de la libertad, sin embargo luego de analizar las faltas disciplinarias que puede cometer el adolescente nos podemos dar en cuenta que para las personas privadas de la libertad existe una clase más de faltas, ya que se las clasifica en leves, graves, y gravísimas, y a diferencia de los adolescentes únicamente cometen faltas leves y graves.

#### 4.3. DE LAS SANCIONES.

Sin embargo luego de conocer los tipos de faltas disciplinarias que puede cometer un adolescente dentro de un Centro de adolescentes infractores, es menester y a la vez oportuno conocer las sanciones aplicables en el caso que el adolescente incurra en cualquiera de las faltas disciplinarias expuestas anteriormente, ya que se podría decir que por regla general en el proceso de la vida cuando una persona comete un error o toma una mala decisión inevitablemente aquella conducta acarrea una consecuencia, en ese sentido si el adolescente cometió una falta pues este debe ser sancionado por su comportamiento irregular, pero aquellas sanciones se impondrán dependiendo de la gravedad objetiva del hecho, y las mismas son las siguientes:

1. <u>Amonestación</u>: se entendería a esta sanción como una reprensión, o recriminación verbal, clara y directa que hace el Coordinador del centro al adolescente que incurrió en cualquier falta disciplinaria.



- 2. <u>Disculpa y reparación del daño causado en su totalidad</u>: a diferencia de la anterior esta sanción es más severa, pero no por el hecho de que el adolescente tenga que pedir disculpas a su víctima ya que esta sería más bien una actitud con la que se demostraría el lado humano y humilde que sin duda debe tener toda persona; sino es más severa por el aspecto en el que el adolescente tiene que reparar el daño causado en su totalidad, pues por lo tanto esto significaría una disminución en el patrimonio del adolescente o a la vez de sus padres o representantes.
- 3. <u>Restricción de las comunicaciones externas</u>: esta sanción no es más que una limitación a ciertos derechos y privilegios que tiene el adolescente que se encuentra dentro de un centro, como consecuencia de su mal proceder; ya que al imponerle esta sanción se le está impidiendo por ejemplo gozar de la visita de sus familiares.
- 4. <u>Restricción de llamadas telefónicas</u>: esta al igual que la sanción anterior, si el adolescente con su actuar equivocado, cometió una falta pues a consecuencia de aquella pierde el privilegio que tiene, como es realizar llamadas telefónicas.

Con la imposición de estas sanciones la única finalidad que se persigue es que ese comportamiento no se vuelva a repetir; y a la vez enmendar la mala conducta del adolescente.

#### 4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, luego de conocer los tipos de sanciones que se aplican al adolescente infractor es necesario saber cuál es el procedimiento administrativo que se utiliza para sancionar aquel menor que cometió una falta disciplinaria; en este sentido este procedimiento al que nos referimos es breve, sencillo, oral, y sobre todo respeta el debido proceso, y el derecho a ser oído por sí mismo o a través de un defensor privado o público; cumpliendo de esta manera con lo que establece nuestra constitución: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.



- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.<sup>27</sup>

  Por lo tanto este procedimiento administrativo será de conformidad con las siguientes reglas:
- 1. El procedimiento administrativo iniciará a petición de cualquier persona que conoce el cometimiento de una falta o por parte del personal de los centros, pero algo muy importante es que no se hará público los nombres ni apellidos del denunciante, ni ningún dato que lo identifique dentro o fuera del centro: como nos podemos dar en cuenta el proceso se iniciará a petición de parte; pero haciendo referencia al aspecto de que no se rebelará la identidad del denunciante es una prevención que quizá tenga como finalidad que el adolescente no tome represalias futuras contra aquel, con lo cual se estaría garantizando su integridad personal.
- 2. El Coordinador del Centro convocará a las partes involucradas, a los padres, representante legal o responsable de su cuidado y les notificará con todos los documentos y demás escritos en los que consten elementos de convicción del presunto cometimiento de una falta disciplinaria con el objeto de ejercer su defensa: se les pondrá en conocimiento de las personas que están a cargo del adolescente, el tipo de falta que cometió su hijo o representado, y el tipo de sanción que recibirá a consecuencia de su acto, con la única finalidad de que ejerzan su derecho a la defensa ya que con aquel derecho se está cumpliendo con el debido proceso el cual es una garantía constitucional que no puede ser vulnerada o pasada por alto; Art: 76 #7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- 3. <u>Luego de veinticuatro horas de la notificación, se convocará a audiencia en la que se escuchará a las partes. El adolescente siempre será escuchado como última intervención. En la misma audiencia se practicarán las pruebas que las partes o el Coordinador del Centro consideren pertinentes para comprobar la falta disciplinaria o desvirtuarla: debemos partir del principio constitucional de inocencia que establece lo siguiente: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia</u>

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ART. 76



ejecutoriada."28 "Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario."<sup>29</sup>, por lo tanto el adolescente en dicha audiencia será considerado inocente, hasta que con pruebas se demuestre lo contario, es decir que con dichas pruebas se verifique que aquel adolescente infractor cometió o no aquella falta disciplinaria de la que se le acusa; y otra cosa muy importante es que al respetar el derecho a la defensa que nos referíamos anteriormente se estaría respetando el principio procesal de contradicción que tanto nuestra constitución como el C.O.I.P establecen lo siguiente: "los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra."30, "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."31 Con lo cual se podría decir que así sea un procedimiento administrativo, creo que en todo momento es indispensable que se velen este tipo de principios y garantías, para no vulnerar ningún derecho del adolescente.

4. <u>El Coordinador del Centro en la misma audiencia, resolverá y dejará constancia por escrito del hecho, la falta y la sanción o absolución. En todos los casos que se requiere pronunciamiento judicial, la autoridad administrativa enviará el expediente al juzgador de adolescentes infractores:</u> finalmente luego de que se analice minuciosamente la situación del adolescente y que con pruebas se haya demostrado su responsabilidad o no frente al cometimiento de una falta disciplinaria, es oportuno que se resuelva dicha situación, es decir de que se aplique o no determinada sanción, pero al aplicar esta sanción como siempre con la finalidad de guardar los principios constitucionales es indispensable velar en este caso por el principio de proporcionalidad que tanto la constitución como el C.O.I.P lo garantizan: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza "32; "Las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ART. 76 #2

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ART. 5#4 PRINCIPIOS PROCESALES.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ART. 5#13.

<sup>31</sup> CONSTITUCION DE LA REPLUBLICA ART. 76#7 LITERAL H

<sup>32</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ART. 76#6



cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos."<sup>33</sup>;

Finalmente para concluir con el análisis del presente capitulo debemos tener en cuenta dos aspectos el primero es que cuando se produce un motín (revuelta) o una grave alteración del orden en un centro, el Coordinador del Centro solicitará, de ser necesario, la intervención de la Policía especializada de la niñez y adolescencia en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden, ojo que se habla de policía especializada, ya que como recordaremos los adolescentes infractores tienen derecho a una administración de justicia especializada; el otro aspecto es que en el caso de fuga, el Coordinador dispondrá la inmediata búsqueda y aprehensión del adolescente, por todos los medios a su alcance y pondrá este hecho en conocimiento del juzgador especializado, rescatando que en esta búsqueda y en el caso de la aprehensión, siempre se respetará la integridad del adolescente y por ninguno motivo será objeto de maltrato por ejemplo. Se informará además a la entidad encargada para establecer la responsabilidad de dicha fuga, así como a la fiscalía para su investigación, por lo tanto con tal acto irregular lo único que el adolescente conseguiría es empeorar su situación y sobre todo interrumpir su rehabilitación.

Finalmente el último aspecto que se reforma en el Código de la Niñez y Adolescencia, es que el Título VI del Libro Cuarto denominado "La prevención de la infracción penal de adolescentes" y todo su articulado pasa a formar parte del Libro Quinto, y como Título V; en este sentido el anterior artículo 387 trataba acerca de la Corresponsabilidad del Estado y de la sociedad civil, en el que se establecía que: "es responsabilidad del Estado y de la sociedad definir y ejecutar conjuntamente las políticas, planes, programas y acciones encaminados a la formación integral de los adolescentes y a la prevención de infracciones de carácter penal, y destinar los recursos necesarios para ello." Por lo tanto con esta disposición se estaría cumpliendo con lo que establece nuestra constitución en el Art. 44 "el estado, la sociedad, la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes...." Es decir que la buena formación de un adolescente

<sup>33</sup> CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ART. 12#16



es un trabajo conjunto tanto del estado, como de la sociedad donde se desarrolla y con mucha más razón de su familia ya que los padres serán las personas que están constantemente guiando los pasos de sus hijos, dando su ejemplo; sin embargo muy aparte de que el estado apoye con todos los recursos necesarios para las instituciones que mantienen contacto con los adolescentes en su proceso de desarrollo, considero que es indispensable la concienciación de cada una de las personas que forman parte de una sociedad, de una familia porque al tomar conciencia de cada acto que el individuo realice, seguramente se procederá con responsabilidad lo que conllevaría a que se dé un verdadero ejemplo a aquel individuo que se encuentra en su etapa de vulnerabilidad, etapa que no le permite tener su criterio bien formado y por lo tanto no puede discernir entre lo bueno y lo malo, y es por eso que necesita de la guía y apoyo de quienes son parte de su formación, y de ese tan anhelado desarrollo integral.

De la misma manera el anterior Art. 388 regulaba acerca de la supervisión del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el mismo que establecía lo siguiente: "El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia supervisará y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior." Por lo tanto será esta entidad la que se encargue de velar que se haga todo lo necesario para que el adolescente en su proceso de desarrollo tenga todas las posibilidades para una vida digna y así evitar que cometa cualquier infracción penal.



#### CONCLUSIONES

Finalmente para concluir con la presente monografía titulada "Medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el código orgánico integral penal", luego de analizar cada uno de los artículos, cada uno de los diferentes temas que forman parte de la disposición reformatoria décimo cuarta del C.O.I.P, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 1. De manera general se podría decir que al entrar en vigencia el nuevo Código Orgánico Integral Penal muchos cuerpos legales han sido reformados, entre los cuales está el Código de la Niñez y Adolescencia, surgiendo con este aspecto la disposición reformatoria décimo cuarta la cual ha sido objeto de nuestro estudio; en este sentido muchos aspectos han cambiado, otros han permanecido, otros han sido eliminados y otros han sido sustituidos, aspectos que en su momento han sido analizados.
- 2. La demostración de afecto hacia una persona es fundamental, y sobre todo cuando esa persona se encuentra en un proceso de formación, de crecimiento, atravesando por una etapa de vulnerabilidad, como es el caso de los adolescentes; etapa donde más se necesita la demostración de cariño, de compresión, de consideración; y al carecer de tales muestras de afecto el adolescente ha adquirido una conducta irregular, conducta que lo ha llevado a cometer infracciones penales.
- 3. Pudimos darnos cuenta que el adolescente al encontrarse dentro de ese grupo vulnerable no es considerado penalmente responsable, es decir que es inimputable; pero que sí necesita de una atención prioritaria, de una administración de justicia especializada, de medidas socioeducativas, de centros capacitados para enmendar su conducta, responsabilidad que netamente recae sobre el estado a través de su ministerio de justicia y derechos humanos.
- 4. En cuanto a las medidas socioeducativas que se le imponen al adolescente infractor, con la reforma se podría decir que no hay mayor cambio ya que



- básicamente sigue el mismo tipo de medidas, con la diferencia que el C.O.I.P las clasifica en dos grupos; en privativas y no privativas de la libertad.
- 5. Con dicha reforma surgieron nuevos aspectos que tienen que ser regulados en el Código de la Niñez y Adolescencia, entre ellos tenemos el régimen de ejecución de las medidas socioeducativas privativas de la libertad, como son el régimen cerrado, abierto, semiabierto.
- 6. Otro aspecto muy importante es que ahora el adolescente cumple su medida no solo en el centro de adolescentes infractores, sino que se han creado las Unidades Zonales de Desarrollo integral, unidades que ayudaran a que el adolescente modifique su conducta sin necesidad de privarle de su libertad.
- 7. De la misma manera con la regulación tanto del tema del régimen de visitas como de las faltas disciplinarias, que por cierto al igual que los temas anteriores son nuevos, y que tienen mucha vinculación con lo que se establece para las personas privadas de la libertad, es decir para los penalmente responsables, se crean campos donde se podría decir se profundiza más en lo que sería el respeto a los Derechos que tiene un adolescente, como es el caso de la visita íntima el cual es un derecho que tiene el adolescente mayor de dieciocho años, pero así mismo se hace énfasis en las obligaciones que tiene el menor como es observar todas y cada una de las normas de conducta impuestas a aquel con lo cual se procuraría conseguir tan anhelado desarrollo integral y sobre todo una convivencia armónica.
- 8. Muy a parte de todas las normas, reglas, leyes que se imponga a una persona, muy aparte de que si el estado asume correctamente su responsabilidad o no, personalmente considero que para un correcto proceder es indispensable la concienciación de todos y cada uno de los individuos y en el caso de los adolescentes de las personas que están a su cargo como son los padres, maestros, etc.; y por qué no de ellos mismos dependiendo de la educación, de la formación que se les ha inculcado desde muy pequeños.
- 9. Finalmente podemos decir que el C.O.I.P con la reforma en ciertos aspectos sintetiza y habla de forma general; así como también se habla de cambios que en el fondo básicamente se refieren a lo mismo sino que con diferentes



nombres u otras palabras, pero el mensaje es el mismo, el cual ya estaba plasmado en el Código de la Niñez y Adolescencia.



#### **BIBLIOGRAFIA**

MARIANA ARGUDO CHEJIN, "Derechos de Menores", Editorial Edino, Guayaquil – Ecuador, 1993.

RUTH VILLANUEVA, "Menores Infractores y Menores Víctimas", Editorial Porrua, Av. República Argentina 15 México, 2004.

DIANA PATRICIA RESTREPO GONZÁLEZ, "La responsabilidad psicológica del menor infractor", Editorial Leyer, Bogotá – Colombia, 2004.

RODRIGUEZ MANZANERA, "Criminalidad de Menores", Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15 México, 2000.

**CUERPOS LEGALES:** 

CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, 2008

Guillermo Cabanellas, "Diccionario Jurídico Elemental"

Tesis: "Análisis del debido proceso en el juzgamiento de adolescentes infractores y aplicación de las medidas socioeducativas en la legislación Ecuatoriana", Dra. Nancy Susana Cárdenas Yánez, 2010.

Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de Justicia de menores. (REGLAS DE BEIJING), 28 de noviembre de 1985.